



SS

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN QUINTA

Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación número: 11001-03-15-000-2017-02097-00

Actor: LUISA FERNANDA OSMA ROBAYO

Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"

Asunto: Acción de Tutela – Auto

I. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud de amparo

La señora Luisa Fernanda Osma Robayo, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela en contra del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", autoridad judicial que conoció del proceso de acción de grupo radicado con el número 11001-33-31-039-2008-00119, iniciado por aquella y otros, en contra de la Nación - otrora Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible y, el Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda.

Lo anterior, con el fin de que le sean amparados sus derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad que considera vulnerados como consecuencia de la decisión adoptada en sentencia de 7 de julio de 2017 con la que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", confirmó el fallo de primera instancia que había negado las pretensiones de la demanda.

1.2. Auto admisorio

Con auto de 22 de agosto de 2017 se admitió la solicitud de tutela y ordenó su notificación a la peticionaria y a los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A",

para que en un término de 2 días rindieran informe sobre los hechos materia de la solicitud de amparo.

En la misma providencia se vinculó al Juzgado 39 Administrativo de Bogotá, a la Nación - otrora Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible y, al Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda, como terceros con interés directo en las resultas del proceso, por ser la autoridad que profirió el fallo de primera instancia y los demandados en el proceso que generó la interposición de la solicitud de amparo de la referencia.

Asimismo, se ordenó al Juzgado 39 Administrativo de Bogotá poner en conocimiento de los demás demandantes de la acción de grupo el auto admisorio de la demanda y la existencia del proceso de tutela. Finalmente se ordenó publicar la providencia en la página web del Consejo de Estado para el conocimiento de todos los terceros.

En cumplimiento de esta providencia, la Secretaría General de la Corporación envió, entre otros, los Oficios de Notificación No. 61944 y 61945 dirigidos a los correos electrónicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible procesosjudiciales@minambiente.gov.co y; de Fonvivienda notificacionesjudicialesfonviv@minvivienda.gov.co.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Vinculación de terceros

Encontrándose el proceso de tutela para proferir decisión en primera instancia advierte el Despacho la necesidad de vincular al trámite constitucional al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, teniendo en cuenta que, en virtud de lo dispuesto por la Ley 1444 de 2011 (artículos 11 y siguientes), desde el 4 de mayo del mismo año, el entonces denominado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo fue escindido en los Ministerios de: (i) Ambiente y Desarrollo Sostenible y; (ii) Vivienda, Ciudad y Territorio.

A lo anterior se suma que la controversia en el proceso de grupo se centró en estudiar la presunta responsabilidad del Estado por *“la inaplicación del artículo 8° del Decreto 975 de 2004 y el Concepto Jurídico No. 1200-12-28997 de 2006 emanado de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en la asignación del subsidio de vivienda en la medida en que esta disposición estableció que el valor del subsidio*

asignado debe ser el equivalente en salarios mínimos legales mensuales vigentes para la vigencia en la que se realiza la asignación [del subsidio y no a la fecha en la que se hizo la postulación]”.

Asimismo, se encuentra que si bien mediante los Oficios de Notificación No. 61944 y 61945 dirigidos a los correos electrónicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de Fonvivienda se puso en conocimiento de las mencionadas entidades la existencia de la acción de tutela, aún no se ha vinculado en debida forma al trámite tutelar al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

En consecuencia, se ordenará a la Secretaría General de la Corporación que vincule al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio en calidad de tercero interesado en las resultas del proceso, teniendo en cuenta que funge como demandado en el proceso de acción de grupo que generó la interposición de la solicitud de amparo de la referencia. Lo anterior, para que, si lo estima pertinente, intervenga en esta acción de tutela dentro de los dos (2) días contados a partir de la fecha del recibo de la comunicación.

2.2. Órdenes adicionales

De otra parte, en consideración a que mediante auto admisorio este Despacho ordenó al Juzgado 39 Administrativo de Bogotá poner en conocimiento de la existencia del proceso de tutela de la referencia a los demás demandantes de la acción de grupo número 11001-33-31-039-2008-00119 y, teniendo en cuenta que esta autoridad judicial no acreditó el cumplimiento de la orden que le fue impartida, se le requerirá para que se manifieste sobre el particular.

Asimismo, se ordenará al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera y al Juzgado 39 Administrativo de Bogotá que, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de esta decisión, publiquen en un lugar visible de la correspondiente secretaría, una copia del auto admisorio de la demanda de tutela de la referencia, así como de la presente providencia. Para tal efecto, la Secretaría General de esta Corporación proporcionará el apoyo necesario a las autoridades judiciales mencionadas.

En la correspondiente comunicación, se advertirá a las autoridades judiciales que por tratarse de una acción de tutela los términos son perentorios y sobre las sanciones que acarrea el incumplimiento

injustificado de las órdenes dadas por el juez constitucional, según lo dispuesto en los artículos 52 del Decreto 2591 de 1991 y 14 de la Ley 1285 de 2009.

Finalmente, se ordenará a la Secretaría General que en caso de que no se alleguen las constancias que acrediten el cumplimiento de las anteriores órdenes, se requiera a las autoridades encargadas sin necesidad de nueva orden del Despacho. De igual manera se dispondrá mantener el expediente de la presente acción constitucional en Secretaría hasta que se adelanten las anteriores actuaciones.

En mérito de lo expuesto, el Consejero Ponente

III. RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría General del Consejo de Estado, **VINCULAR** al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio para que, si lo considera del caso, intervenga en la presente tutela dentro de los dos (2) días contados a partir de la fecha del recibo de la comunicación.

SEGUNDO: REQUERIR al Juzgado 39 Administrativo de Bogotá para que acredite el cumplimiento de la orden que le fue impartida en el auto admisorio de 22 de agosto de 2017, consistente en poner en conocimiento de la existencia del proceso de tutela de la referencia a los demás demandantes de la acción de grupo número 11001-33-31-039-2008-00119.

TERCERO: ORDENAR al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera y al Juzgado 39 Administrativo de Bogotá que, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de esta decisión, publiquen en un lugar visible de la correspondiente secretaría una copia del auto admisorio de la demanda de tutela de la referencia, así como de la presente providencia. Para lo cual, la Secretaría General de esta Corporación proporcionará el apoyo necesario.

CUARTO: ADVERTIR al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera y al Juzgado 39 Administrativo de Bogotá que por tratarse de una acción de tutela los términos son perentorios y sobre las sanciones que acarrea el incumplimiento injustificado de las órdenes dadas por el juez constitucional, según lo dispuesto en los artículos 52 del Decreto 2591 de 1991 y 14 de la Ley 1285 de 2009.

QUINTO: ORDENAR a la Secretaría General que en caso de que no se alleguen las constancias que acrediten el cumplimiento de las anteriores órdenes, se requiera a las autoridades encargadas sin necesidad de nueva orden del Despacho

SEXTO: MANTENER el expediente de la presente acción constitucional en la Secretaría hasta que se adelanten las anteriores actuaciones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


ALBERTO YEPES BARREIRO
Consejero de Estado





27

**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA**

Consejero Ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Radicación número: 11001-03-15-000-2017-02097-00

Actora: LUISA FERNANDA OSMA ROBAYO

Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN “A”

Asunto: Acción de tutela – auto que admite

La señora Luisa Fernanda Osma Robayo, actuando en nombre propio, con escrito radicado el 15 de agosto de 2017 en la Secretaría General del Consejo de Estado, interpuso acción de tutela contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección “A”, autoridad que conoció de la acción de grupo instaurada por la actora contra el Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y el Fondo Nacional de Vivienda- FONVIVIENDA.

Lo anterior, con el fin de que le sean amparados sus derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad, garantías que considera vulneradas con ocasión de la decisión contenida en la sentencia de 7 de julio de 2017, mediante la cual se confirmó el fallo de 29 de agosto de 2014, proferido por el Juzgado 39 Administrativo de Bogotá D.C., que negó las pretensiones de la demanda.

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, se dispone:

1. **ADMITIR** la demanda presentada por la señora Luisa Fernanda Osma Robayo, en ejercicio de la acción de tutela.
2. **NOTIFICAR** el presente auto a la accionante.
3. **NOTIFICAR** de la existencia de la presente acción de tutela a los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección “A”, en calidad de autoridad judicial acusada para que, dentro del término de dos (2) días, contados a partir de la fecha de su recibo, se refiera a sus fundamentos y allegue las pruebas y rinda los informes que considere pertinentes.



- VINCULAR**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 2591 de 1991, al Juzgado 39 Administrativo de Bogotá D.C. [quien conoció del proceso ordinario en primera instancia], al Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y al Fondo Nacional de Vivienda- FONVIVIENDA [partes demandadas en la acción de grupo antes referida], y a los demás demandantes de la acción de grupo No. 2008-00119, para que, si lo consideran del caso, intervengan en la actuación. Lo anterior, porque en su calidad de terceros interesados pueden resultar afectados con la decisión que se adopte en el caso de la referencia.

Para efectos de realizar la correspondiente vinculación de los demás demandantes de la acción de grupo No. 2008-00119, es necesario **ORDENAR** al Juzgado 39 Administrativo de Bogotá D.C que ponga en conocimiento el contenido de esta providencia a los mencionados y **PUBLICAR** esta providencia en la página web del Consejo de Estado.

- TENER** como prueba, con el valor legal que le corresponda, los documentos relacionados y traídos con la demanda.
- OFICIAR** al Juzgado 39 Administrativo de Bogotá D.C., para que remita, en calidad de préstamo, el expediente No. 11001-33-31-039-2008-00119, correspondiente a la acción de grupo iniciada por la señora Luisa Fernanda Osma Robayo.
- MANTENER** el expediente de la presente acción constitucional en la Secretaría General de esta Corporación hasta que las pruebas se alleguen o se cumplan los términos mencionados en la orden precedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBERTO YEPES BARREIRO
Consejero de Estado

25 AGO 2017

